

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 diciembre de 2021 A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 006

Radicación No. 2021-0458

Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovida mediante apoderado judicial, por la señora **WHITNEY MICHELLE SANCHEZ GARCIA**, mayor de edad y domiciliada en Cali, para el señor **CARLOS ARTURO GARCIA MATABANCHOY**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El abogado promotor de la demanda, carece de poder para promover demanda de adjudicación judicial de apoyo, en cuanto el poder que se aporta, faculta para promover demanda de Interdicción Judicial del señor **CARLOS ARTURO GARCIA MATABANCHOY**, lo que está prohibido, según lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019. (Art. 74 C.G.P.).

2.- La demanda no indica contra quien se dirige, teniendo en cuenta que conforme el artículo 32 de la ley 1996 de 2019, la adjudicación de apoyos promovida por persona distinta de la persona en quien recae, se trata de un proceso verbal sumario, y por ende, tiene parte demandada, razón por la cual debe determinar el sujeto pasivo de la acción, y acreditar el envío de copia de la demanda, así como del escrito de subsanación. (Art. 82-2 C.G.P. y art. 6 Decreto 806/20).

3.- No se acredita la calidad que aduce la demandante, respecto del señor **CARLOS ARTURO GARCIA MATABANCHOY**, de donde deriva el interés legítimo para promover la acción. (Art. 84-2 C.G.P.).

4.- En los hechos de la demanda, si bien indica que **CARLOS ARTURO GARCIA MATABANCHOY**, se encuentra imposibilitado de manifestar su voluntad, no precisa que esté en posibilidad de ejercer su capacidad legal y que esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos, debiendo aportar la prueba de esas circunstancias, a fin de justificar la interposición de la demanda, requisito establecido en el artículo 38 de la ley 1996/19.

5.- En los hechos de la demanda, no se precisa que la señora WHITNEY MICHELLE SANCHEZ GARCIA, tenga una la relación de confianza con el señor CARLOS ARTURO GARCIA MATABANCHOR, debiendo aportar la prueba de ello. (Inciso 2 art. 34 ley 1996/19), limitándose a indicar que como sobrina es la persona que lo cuida. (Art. 82-5 C.G.P.).

6.- En el hecho 2 y la pretensión primera, se alude a Adjudicación de Apoyos Transitorios, figura que pidió su vigencia y aplicación, al entrar a regir el capítulo V de la ley 1996 de 2019.

7.- No hay claridad en los hechos y pretensiones, cual es el sistema de apoyos que requiere el señor GARCIA MATABANCHOY, lo que debe determinar de manera concreta, así como cual o cuales son los actos junicos particular que requiere realizar el mencionado y el tiempo de ello ajustándose a la ley vigente, conforme a los Artículos 34 y 38 ley 1996/19 (Art. 82-4-5 C.G.P.)

8.- Si bien aporta con la demanda el informe de valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico, a que hace referencia el artículo 396-4 del C.G.P., modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, este viene dirigido a un Juez en particular y no al de reparto como corresponde, sin que explique nada al respecto.

9.- La demandante, quien pretende ejercer como persona de apoyo, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en inhabilidades de conformidad con el artículo 45 de la precitada Ley.

10.- No se menciona en la demanda si existen otras personas que se puedan desempeñar como apoyos del señor CARLOS ARTURO GARCIA MATABANCHOY, a fin de notificarlos del auto admisorio, conforme al artículo 38 Ley 1996/19.

11. Las pretensiones primera y segunda de la demanda, se encamina a que se declare como "adjudicación judicial de apoyo por falta de facultades mentales y se prive de administrar sus bienes" al señor CARLOS ARTURO GARCIA MATABANCHOY, lo que no es claro ni congruente por cuanto en los términos del artículo 6 de la mentada ley, se presume que toda persona con discapacidad tiene capacidad legal independientemente si usan o no apoyos para la realización de actos junicos. Por tanto, debe precisar lo pertinente. (Art. 82-4 C.G.P.)

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte del término legal de que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado.

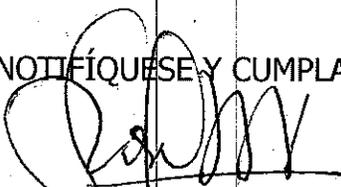
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovida mediante apoderado judicial, por la señora WHITNEY MICHELLE SANCHEZ GARCIA, para el señor CARLOS ARTURO GARCIA MATABANCHOY. ADVERTIR a la parte actora que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. WILLIAN PATRICIO MORAN GARRETA, identificado con número de cédula 16.289.329 y tarjeta profesional 147.579 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 04 hoy notifico a las partes la providencia que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 18 enero 2012

El Secretario:
JHONIER ROJAS SANCHEZ

